



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00036** 00

1.- **Se niega por improcedente** la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal *"La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal."*, es deber de la peticionaria promover la acción penal a propósito de la investigación de la presunta conducta punible a la que hace referencia con fundamento en las piezas procesales que reposan en su poder, en la medida en que la competencia de esta Juzgadora culminó con el respectivo pronunciamiento, que cobró fuerza ejecutoria.

En el mismo de orden de ideas lo que concierne a la imposición de la multa tenga en cuenta la memorialista que en curso de la oposición promovida, solo resulta admisible la condena por los perjuicios causados al tenor de lo contemplado en el numeral 9º del artículo 309 del Código General del Proceso, por tal motivo el referido pedimento resulta a todas luces extemporáneo.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta la opositora que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales, al fin y al cabo, los códigos de procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que *"el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de*

hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce”¹

2.- Ténganse allegada la respuesta proveniente del **JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual, informó que el proceso No. **2014-00037** de liquidación de sociedad conyugal, impetrada por la señora Andrea Quintana Fandiño cursó en ese estrado judicial y se profirió sentencia el 30 de marzo de 2016, el respectivo expediente se encuentra archivado en el paquete 28 del 23 de septiembre de 2016, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **15** Hoy **07/03/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T- 290/93

Código de verificación: **16ddd4f87cc40f6ab6da4cee23039be5ee0041c9ae48a3f22c1d4bfef131acc2**

Documento generado en 04/03/2022 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>